

16 de agosto de 2024

**EL CASO “ZUCCARDI”:
ERRÓNEA PLANIFICACIÓN PATRIMONIAL DE UNA EMPRESA DE FAMILIA**

(PRIMERA PARTE)

Tuvo que intervenir la justicia para establecer una distribución justa de una importante fortuna.

Los hechos ocurrieron en Mendoza: una larga disputa entre los miembros de tres generaciones de una familia propietaria de una conocida bodega terminó en un áspero litigio que, el 5 de agosto pasado, fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de esa provincia ¹.

El caso es importante porque demuestra (¡una vez más!) la necesidad de planificar adecuadamente los procesos sucesorios en las empresas de familia y porque establece un interesante precedente en lo que se da en llamar “la perspectiva de género”.

La familia en conflicto estaba conformada por un matrimonio con tres hijos: dos mujeres y un varón. Los padres decidieron realizar adelantos de herencia a favor de los tres. Una de las hijas, sin embargo, consideró que eso la perjudicaba, pues aquellos adelantos reducían su porción legítima.

¹ In re “Zuccardi”, Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala 1ª., causa 13-04290734-5/3 (010302-55796). <https://www.diariouno.com.ar/judiciales/la-corte-condeno-jose-zuccardi-pagarle-12-millones-dolares-su-hermana-cristina-n1341879>

Algunas necesarias explicaciones previas: la ley argentina declara a ciertos ascendientes o descendientes de una persona —según las circunstancias— como “herederos forzosos”. Éstos tienen derecho a recibir una determinada porción de la herencia —que hasta hace unos años equivalía al 80% del acervo hereditario y desde 2015 al 66%—.

Ese porcentaje del patrimonio constituye la *porción legítima* (o simplemente “la legítima”) de los herederos forzosos. Por consiguiente, las facultades del testador para disponer de su patrimonio “sólo se extienden hasta la concurrencia de la porción legítima que la ley asigna a los herederos forzosos”.

Obviamente, hay dos cuestiones cruciales: cómo calcular el valor de los bienes que integran el acervo hereditario y a qué momento.

Alberto Zuccardi y su mujer (los padres de los tres hijos mencionados) fundaron tres empresas: Cimalco SA (“CISA”), en 1967 y Cimalco Neuquén SA (“CINSA”) y La Agrícola SA (“LASA”), ambas en 1968.

Como entre los tres descendientes ya había algunos desencuentros, en noviembre de 1991

designaron a sus padres para que laudaran entre ellos, establecieran sus respectivas participaciones y distribuyeran los bienes de las tres sociedades. Los tres se comprometieron también a acatar la decisión paterna y no oponer reparos de ninguna especie.

En diciembre de ese año los padres comunicaron su decisión a sus hijos. La fundaron en dos premisas básicas: por un lado, en un principio de equidad, conforme al cual entendieron que sus bienes pertenecían a sus tres hijos por igual. Por otro lado, en la necesidad de reconocer “el esfuerzo aportado en el nivel creativo” de su hijo varón, que “había generado beneficios que debían asignarse a quien realizó esos esfuerzos”.

En febrero de 1992 los padres decidieron donar a sus tres hijos las acciones de las tres empresas. Las acciones de CISA y CINSA fueron distribuidas en tercios entre los tres hijos. En cambio, el 87,45% de las acciones de LASA fue donado a José Alberto, el hijo varón, y a una hija de éste.

Los padres explicaron que habían hecho “un cuidadoso estudio de los bienes sociales y practicado valuaciones especiales de activos y pasivos, con asesoramiento especializado”. Y estipularon que el excedente de valor de los bienes que recibiría el hijo varón sería pagado a las hermanas mujeres mediante convenios a celebrar por separado. Además estipularon que “una vez cumplidas las entregas estipuladas los donatarios nada tendrán que reclamarse por la equivalencia de los bienes que reciben”.

Como condición de las donaciones, los hijos se comprometieron a mantener a sus padres “en sus funciones [en las tres empresas] en forma vitalicia con remuneraciones acordes a las que en ese momento percibían”.

Ese mismo día padres e hijos acordaron que el mayor valor recibido por José Alberto sería compensado a sus hermanas con la entrega de “cinco millones de litros de vino blanco escu-

rrido de calidad normal” en cuarenta cuotas de 125.000 litros cada una, a partir de 1992.

En marzo de 1992 los padres vendieron a José Alberto el resto de las acciones de LASA por quinientos mil dólares.

Y en septiembre redactaron un documento en el que se refirieron a su patrimonio y al valor de los bienes donados a sus hijos. En él, además de detallar los bienes, explicaron cuáles fueron las pautas usadas para valorar las empresas. Así, explicaron que la valuación de CISA y CINSA fue fijado en función de su valor de libros según su último balance, mientras que para LASA se usó el valor de mercado, redondeándolo hacia arriba, por encima de su valor rentístico.

En 1996 José Alberto demandó a una de sus hermanas por algunas diferencias surgidas bajo el mecanismo de pago del excedente recibido por aquél. La sentencia estableció que ya se habían cancelado veinte de las cuarenta cuotas adeudadas.

En agosto de 1998 Alberto redactó su testamento, en el que confirmó los anticipos realizados y otorgó a su hijo varón una mejora equivalente al 33% del acervo hereditario (y del que podía disponer libremente).

El texto explicó que su intención era reconocer la labor de su hijo, que desde 1976 tuvo como resultado “el crecimiento de LASA y el beneficio de la familia toda”.

Alberto falleció en febrero de 2014. Al poco tiempo su hija Cristina demandó a José Alberto. Objetó la magnitud de la donación de las acciones de LASA a su hermano y su sobrina, porque afectaba su legítima (es decir, inició una *acción de reducción*²) y la venta del saldo no donado, también a él, a la que calificó como simulada (por lo que planteó una *acción de*

² La acción de reducción se ejerce para reducir las donaciones o legados del difunto que afectan en conjunto la porción legítima de los herederos forzosos, de modo que esa porción quede intacta.

*simulación*³). También demandó a LASA por nulidad de las asambleas de las que ella no pudo participar.

Tanto en primera como en segunda instancia el reclamo de Cristina fue rechazado. Pero ella insistió y llegó a la Corte Suprema provincial con el argumento de que había existido “un error normativo” y de que las pruebas no habían sido valuadas correctamente.

La Corte admitió el recurso porque entendió que se había demostrado “la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación”.

Al analizar el fondo del asunto, la Corte explicó que para determinar si la legítima de un heredero ha sido afectada, y en qué proporción, la masa que sirve de base para el cálculo se forma con los bienes dejados a su muerte por el difunto y por las donaciones hechas por éste tanto a herederos forzosos como a extraños.

Pero... ¿en qué momento debe establecerse el valor de los bienes que forman la masa, para así poder calcular las porciones legítimas y determinar si éstas fueron violadas?

Según las sentencias anteriores, la valuación de los bienes donados debió realizarse al momento en que se hicieron tales donaciones, en 1992. Cristina, en cambio, sostuvo que la ley vigente a la muerte de su padre decía muy claramente algo diferente; esto es, que los valores “deben computarse al tiempo de la *apertura de la sucesión*, sea que existan o no en poder del

heredero” (en 2014). *Y la Corte le dio la razón*.

Los jueces no encontraron argumento alguno para apartarse de lo que la ley establece. Además, dijeron, “el texto legal vigente a la fecha de la muerte [de Alberto] y omitido por la sentencia de alzada, obedeció a la intención del legislador de encontrar una solución más justa en épocas inflacionarias. [...] En tiempos de inflación, la computación del valor del bien al tiempo de la donación, en una moneda anteriormente depreciada, conduce a que no puedan reducirse donaciones hechas tiempo atrás que no excederían la porción disponible de tenerse en cuenta aquel valor pero sí al calcularlo según el valor de la moneda a la muerte del causante”.

El tribunal hizo además una consideración sumamente importante: “no debe soslayarse en este análisis, la naturaleza de los bienes donados y *el comportamiento posterior del donante*. Lo discutido no se limita a simples bienes de un valor determinado y librado a los avatares de la inflación. Por el contrario, *lo donado en anticipo de herencia fueron empresas en plena actividad*, en las cuales el causante conservó la administración o dirección por muchos años más luego de efectuadas las donaciones. [Es] frecuente que el causante done parte de su empresa a uno de sus sucesibles legitimarios; [por eso] habrá de merecer especial consideración determinar si el causante ha conservado, en parte o en todo, el control de la empresa y si ha gestionado o cogestionado la misma, a la par del donatario. *En esta hipótesis, de haberse incrementado el valor de la empresa, dicha plusvalía beneficiará simétricamente al conjunto de los herederos en su conjunto*” [sic].

Los jueces tuvieron en cuenta que, en 1992, al donar las acciones a sus hijos, “se estableció en forma expresa que los donatarios mantendrían a los donantes en sus funciones en forma vitalicia”. Por eso, “la voluntad del donante, concretamente, era mantener la unidad de ges-

³ Con la acción de simulación se pretende demostrar que ciertos actos o relaciones jurídicas son inexistentes pues tuvieron como objeto crear una situación jurídica aparente, con una finalidad comercial distinta de la manifestada o para encubrir actos diferentes de los realmente concluidos.

ción de las empresas, tal como afirman las partes de manera conteste y ninguna prueba permite afirmar que [Alberto] no tenía injerencia alguna en el desenvolvimiento de las mismas luego de realizada la donación”.

“Aún más”, agregaron “de la pericia contable surge que aún luego de la donación de LASA y por muchos años más, los donantes continuaron percibiendo honorarios como directores de dicha sociedad, lo que corrobora lo expuesto”.

El hecho que los donantes manifestaran que los donatarios no podrían enajenar las acciones por diez años, salvo autorización expresa de los donantes “dejó al descubierto que la transmisión de propiedad no fue plena ni absoluta”.

Para la Corte, “esas circunstancias imponen atenderse al texto legal y valuar todas las empresas donadas al momento de la muerte de [Alberto]. De tal forma, *toda plusvalía o disminución de valor que hayan experimentado los bienes donados, teniendo en cuenta que el causante jamás se alejó de la gestión de las empresas, debe necesariamente computarse a los fines del cálculo de la masa hereditaria y de la legítima, como si los mismos hubiesen permanecido en poder del donante*”.

“Aclarado lo expuesto respecto al momento en que debe efectuarse la valuación de los bienes”, la Corte determinó “la porción legítima de cada heredero y si hubo habido o no afectación a la misma” sobre la base de las pericias aportadas a la causa.

Como se explicó, la Corte entendió que “la ley imponía valorar los bienes al momento de la apertura de la sucesión o muerte del causante, es decir, al año 2014” y ése fue el único valor tenido en cuenta para los cálculos pertinentes.

Según las pericias, “luego de un minucioso detalle de cada uno de sus componentes”, el valor de mercado de LASA a la fecha de fallecimiento del padre era de USD 104.630.874; el

de CISA de USD 6.349.556 y el de CINSA de USD 6.802.507.

A estos valores, la Corte agregó el total de las donaciones recibidas con anterioridad por los hijos, que en 1992 habían sido fijadas en USD 751.642 y que correspondía actualizar a la fecha de la muerte del causante. Para ello, la Corte aplicó la tasa del 6% anual “del mismo modo en que lo hicieron los padres en el acto de septiembre de 1992”. De esa forma, el total de donaciones a computar ascendió a USD 1.743.809,44.

Con ello, el total del patrimonio de la familia Zuccardi más las donaciones ascendía a USD 119.526.746,40.

La Corte explicó que de esa suma “correspondía restar el porcentaje disponible” (que a esa fecha la ley fijaba en el 20%) “es decir USD 23.905.349,28, por lo que el cálculo de la porción legítima de los herederos debía efectuarse a partir de la suma total de USD 95.621.397,12”. Y teniendo en cuenta que había tres herederos forzosos, “la legítima de cada uno ascendía a USD 31.873.799,05”.

La Corte estableció que Cristina había recibido como anticipo de herencia apenas USD 7.868.143,62.

¿Cómo llegó a ese monto? USD 750.023,52 fueron donaciones por USD 323.286 actualizadas al 6% anual desde marzo 1992; USD 2.120.336,16 fueron recibidos en compensación y en cuotas, por un capital de USD 929.972, al 6% anual desde noviembre de 1996; USD 2.412.831,28 por el 38% de las acciones de CISA y USD 2.584.952,66 por el 38% de CINSA. Por lo tanto, dijo la Corte, “se advierte así que el faltante de su porción legítima asciende a USD 24.005.655,43”. Pero como el reclamo solo comprendía los bienes del padre, la parte de la legítima de Cristina que le fue afectada alcanzaba a USD 12.002.827,72.

Por el contrario, “siguiendo el mismo razonamiento, José Alberto recibió en anticipo de herencia una suma infinitamente mayor”.

“Si se tiene en cuenta el 87,46% de las acciones de LASA, (USD 91.510.162,40); el 22% de CISA (USD 1.396.902,32); el 22% de CINSA (USD 1.496.551,54) y las donaciones entregadas en dinero (USD 363.845,60, partiendo de un capital de USD 156.830 actualizado del mismo modo que para Cristina), nos arroja un total recibido por el hijo varón de USD 94.767.461,86”.

La Corte resaltó que según los valores de los bienes a la fecha de la muerte de Alberto, su hija recibió USD 7.868.143,62 en tanto su hermano recibió USD 94.767.461,86.

“Los números hablan por sí solos”, dijo. “La desproporción es notoria y excesiva. Ninguna

otra fundamentación resulta necesaria de sólo constatar las diferencias que surgen de los valores en juego. La porción legítima de [Cristina] ha sido significativamente vulnerada, por lo que no existe razón alguna para rechazar su reclamo”.

Y ordenó a José Alberto restituir doce millones de dólares a su hermana.

Hasta aquí, lo referido a la acción de reducción. Nos referiremos a la acción de simulación y a la perspectiva de género aplicada por la Corte en nuestro próximo número.

Pero mientras tanto... ¿nadie advirtió el error en la fecha de cálculo? ¿Y en la desproporción de la distribución? Y si lo advirtió, ¿no previó los resultados?

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**